



BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE PALENCIA



DEPÓSITO LEGAL. P.-1.-1958

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos menores de 500 habitantes, Juzgados de Paz y Juntas vecinales, anual pesetas,	200
Ayuntamientos mayores de 500, Cabezas de Partido, Juzgados de 1.ª Instancia, Comarcales y Cámaras Oficiales, anual pesetas	250
Particulares, anual pesetas.	300
Número suelto corriente, 3,00	
Id. id. atrasado, 6,00	

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África, sujetos a la legislación peninsular a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en el *Boletín Oficial del Estado*.—(Art. 1.º del Código Civil).—La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del siguiente

ANUNCIOS: Por cada línea o fracción que ocupe el anuncio o documento que se inserte en el BOLETIN OFICIAL de los establecidos en la Ordenanza, 5,00 pesetas.

TODO PAGO SE HARA POR ANTICIPADO

SUSCRIPCIONES Y VENTAS DE EJEMPLARES

Dirigirse a la Administración, Oficinas de Intervención de la Diputación. Teléfono 2494.

Toda la correspondencia relacionada con los anuncios a insertar, será dirigida al Gobierno Civil.

Las suscripciones obligatorias se satisfarán durante el primer trimestre del año, y las voluntarias, por adelantado.

Año LXXXV

Miércoles 10 de junio de 1970

Núm. 69

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR NÚM. 35

La abundancia de incendios que se producen durante los meses de verano, ocasionados en la mayor parte de los casos por personal de escasa responsabilidad, que no adoptan la menor precaución y que ponen en serio peligro la riqueza forestal de la provincia, obliga a este Gobierno Civil, a dictar de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 308 y siguientes del Reglamento de Montes de 22 de febrero de 1962 y Ley 81/1968, de 5 de diciembre de 1968, las normas preventivas oportunas, cuyo cumplimiento se exigirá con el mayor rigor.

En su consecuencia, a propuesta de los señores Ingenieros Jefes del Servicio Hidrológico Forestal de Valladolid - Palencia y del Distrito Forestal de la misma provincia, Delegado del ilustrísimo señor Director General de Montes, Caza y Pesca Fluvial en la lucha contra incendios en esta provincia, he tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Durante el período comprendido en 1.º de junio y el 15 de octubre, época de máximo peligro de incendios que se podrá prorrogar si las circunstancias meteorológicas lo aconsejan, queda terminantemente prohibido el tránsito por los montes fuera de los caminos habituales, excepto en los considerados oficialmente como parques de recreo, como el monte "El Viejo", de Palencia.

Aquellas personas que precisen internarse en el monte fuera de los caminos, solicitarán la autorización del Guarda Forestal o Puesto de la Guardia Civil a quien corresponda la custodia del monte, declarando previamente por escrito la fecha y el itinerario que traten de seguir.

2.º Durante todo el año, queda prohibida la quema de matorral, sin el oportuno permiso de la Jefatura del Distrito Forestal de Palencia o del Servicio Hidrológico Forestal, en los terrenos que a continuación se mencionan.

so de la Jefatura del Distrito Forestal de Palencia o del Servicio Hidrológico Forestal, en los terrenos que a continuación se mencionan.

a) Montes pertenecientes a Entidades Públicas, sean o no de Utilidad Pública.

b) Terrenos de propiedad particular, colindantes con montes de Utilidad Pública o con aquellas zonas que hayan sido total o parcialmente objeto de repoblación, o se encuentren cubiertas de arbolado.

c) Terrenos de propiedad particular que sin ser colindantes, estén a menos de 500 metros de distancia de los perímetros anteriormente definidos o a menos de 1.000 metros si se trata de zonas repobladas de pinos u otras coníferas.

3.º En las autorizaciones que expidan los Servicios Forestales, se especificarán las precauciones que deben adoptarse.

4.º En las quemas de rastrojos, se hará una franja labrada alrededor de toda la zona a quemar, de una anchura de 10 metros, debiendo estar presente mientras dure la operación el personal y medios necesarios para evitar su propagación. Para estas quemas de rastrojos, se deberá obtener la oportuna autorización de la Jefatura Agronómica de la provincia, aparte de las previstas en los casos anteriores si hay lugar.

5.º Cuando haya necesidad absoluta de encender fuego en los montes, como por ejemplo, la cocción de alimentos de los pastores y operarios que permanezcan en los mismos, se realizarán en hoyos de medio metro de profundidad, localizados en los sitios que designe el personal de Guardería Forestal, limpiando antes perfectamente el suelo de materiales combustibles en un radio de 5 metros alrededor del hogar y apagando éste con tierra al abandonarlo.

6.º Los conductores, viajeros de vehículos y viandantes, evitarán cuidadosamente arrojar

cigarros o cerillas encendidas en las cunetas o proximidades de lugares donde exista hierba, matorral o monte.

7.º En caso de que se declare un incendio en un monte, dirigirá las operaciones de extinción, el funcionario de Montes de mayor categoría, y a falta de él, el oficial o clase de la Guardia Civil de mayor graduación o Autoridad más caracterizada.

8.º a) Toda persona que advierta la existencia o iniciación de un incendio forestal, deberá intentar su extinción, con la máxima urgencia, si lo permitiese la distancia al fuego y su intensidad; caso contrario, debe dar cuenta del hecho por el medio más rápido posible al Alcalde o Agente de la Autoridad más cercano, quien inmediatamente lo comunicará a dicha primera Autoridad Local.

b) Las oficinas telefónicas, telegráficas y radio telegráficas o emisoras de radio, deberán transmitir, con carácter de urgencia y gratuitamente, los avisos de incendio forestal que se les cursen, sin otro requisito que la previa identificación de quien los facilite.

c) El Alcalde, al tener conocimiento de la existencia de un incendio forestal, recabará el asesoramiento técnico del personal del ramo de Montes, sin perjuicio de tomar, de modo inmediato, las medidas pertinentes, movilizándolo los medios ordinarios o permanentes de que disponga para su extinción.

d) Cuando los medios permanentes de que se disponga no sean bastantes para dominar el siniestro, los Alcaldes podrán proceder a la movilización de las personas útiles, varones con edad comprendida entre los dieciocho a los sesenta años, así como del material cualquiera que fuera su propietaria, en cuanto lo estimen para su extinción del incendio.

e) Las personas que sin causa justificada se negasen o resistiesen a prestar su colaboración o auxilios, después de requeridas por la

Autoridad competente, serán sancionadas de acuerdo con lo establecido en el artículo 31 de la Ley 81/1968, de 5 de diciembre, sin perjuicio de pasar el tanto de culpa a la jurisdicción ordinaria por si los hechos pudieran ser constitutivos de delito.

9.º Ocurrido un incendio se procurará muy particularmente localizar el fuego, aislándolo en determinados espacios por medio de rayas y cortafuegos que se harán rozando el suelo con azadas para quitar la hojarasca y cortar las matas, pimpollos, etc., que puedan propagarlo, adoptando los medios más eficaces y expedito para su completa extinción, teniendo presente la fuerza y dirección de los vientos, golpeando con ramas las llamas o echando tierra sobre éstas para apagarlas.

Siempre que sea posible al producirse un incendio, se comunicará el hecho a la Jefatura del Distrito Forestal, indicando la importancia del siniestro y medidas adoptadas para su extinción. Caso de revistir características graves, deberá darse cuenta inmediatamente por los medios posibles a dicho organismo.

Las llamadas telefónicas pueden hacerse a los siguientes teléfonos: 1918 y 3101 de la Jefatura del Distrito y 1501 de Palencia, 75 de Guardo, 76 de Saldaña, 61 de Dueñas de funcionarios del Servicio Hidrológico Forestal.

10. Después de apagado el fuego se formará, retenes de vigilancia hasta que las autoridades forestales consideren que ha desaparecido totalmente el peligro de reproducción del mismo.

11. Las superficies incendiadas en los montes incluidos en el Catálogo de los de Utilidad Pública asimilados, quedarán vedadas al pastoreo, por un período de seis años, para lo cual la Guardería Forestal, citando previamente a la Autoridad Local, levantará acta en la que se hará constar, nombre y sitio del monte, límite y superficie. Este acta se elevará a la Jefatura del Servicio Provincial a cuyo cargo esté el terreno incendiado.

12. Se recuerda a las Compañías de Ferrocarriles, la obligación que tienen de mantener debidamente limpios los cortafuegos que deben existir a ambos lados de las vías, con dos metros como mínimo de anchura. Se hace constar asimismo a dichas Compañías, que las locomotoras de vapor deben ir provistas del correspondiente matachispas en las bocas de las chimeneas.

13. Se advierte a todas las Compañías propietarias de líneas de energía eléctrica, telefónica y telegráfica, que la faja de terrenos ocupada en montes públicos, debe mantenerse limpia de maleza.

Las personas que contravinieren lo ordenado en la presente Circular, les serán exigidas las responsabilidades a que hubiere lugar.

14. Por las Autoridades locales de la provincia, se dará la máxima difusión a la presente Circular.

Palencia 8 de junio de 1970.—El Gobernador Civil, Miguel Vaquer Salort.

2347

Administración Provincial

Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes

CIRCULAR NÚM. 10-70

Margen comercial de las naranjas

El "Boletín Oficial del Estado", número 127, de 28 de los corrientes, publica la Circular 2/70, de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, sobre fijación de nueva fecha para la aplicación de márgenes comerciales a la naranja, cuya parte dispositiva, es como sigue:

Artículo 1.º El artículo segundo de la Circular de esta Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, número 7/69, publicada en el "Boletín Oficial del Estado", número 146, de 19 de junio, por el que se determinaban los períodos que debían tenerse en cuenta a efectos de aplicación de margen comercial en la venta al detall de la naranja, quedará redactado en la forma siguiente.

Artículo 2.º A partir del 1 de junio próximo y hasta la fecha que se determine por esta Comisaría General, el margen comercial máximo, en las ventas al detall de las naranjas, se fijará con arreglo a la escala establecida con carácter general en el párrafo primero del artículo primero de la Circular 11/67-A, de 20 de enero de 1968 ("Boletín Oficial del Estado", número 26, del 30).

Lo que se hace público para conocimiento

HECHOS IMPONIBLES	ARTS.	BASES TRIBUTARIAS	TIPO	CUOTAS
Prestaciones de servicios	3-c	17.000.000	2 %	340.000
Arbitrio provincial	41	17.000.000	0,7 %	119.000
Total				459.000

Cuarto. — La cuota global a satisfacer por el conjunto de contribuyentes acogidos al Convenio y por razón de los hechos impondibles convenidos, se fija en cuatrocientas cincuenta y nueve mil pesetas.

Quinto. — Las reglas de distribución de la cuota global para determinar la individual de cada contribuyente, serán las que siguen: Medidas de las máquinas y número de productores.

Sexto.—El pago de las cuotas individuales se efectuará en dos plazos, con vecimiento el 20 de junio y 20 de noviembre de 1970, teniendo en cuenta además, lo dispuesto en la norma duodécima de esta O. M., en la forma prevista en el artículo 18, apartado 2) párrafo A) de la Orden ministerial de 3 de mayo de 1966.

Séptimo.—La aprobación del Convenio no exime a los contribuyentes de sus obligaciones tributarias por actividades, hechos impondibles y períodos no convenidos, ni de las de carácter formal documental, contable o de otro

y cumplimiento de los comerciantes afectados. Palencia 30 de mayo de 1970.—El Gobernador Civil, Miguel Vaquer Salort.

2359

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

El Ministerio de Hacienda ha dictado la siguiente Orden ministerial, con fecha 12 de mayo de 1970:

Vista la propuesta de la Comisión Mixta designada para elaborar las condiciones a regir en el Convenio que se indica, este Ministerio, en uso de las facultades que le otorgan la Ley de 28 de diciembre de 1963 y la Orden de 3 de mayo de 1966, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—Se aprueba el Convenio fiscal de ámbito provincial con la agrupación de imprentas y artes gráficas de Palencia, con limitación a los hechos impondibles por actividades radicadas dentro de la jurisdicción de su territorio, para exacción del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas por las operaciones de imprentas y artes gráficas, integradas en los sectores económico-fiscales números 3.451, para el año 1970 y con la mención P-20.

Segundo.—Quedan sujetos al Convenio los contribuyentes que figuran en la relación definitiva aprobada por la Comisión Mixta en su propuesta.

Tercero.—Son objeto del Convenio los hechos impondibles dimanantes de las actividades expresadas, que pasan a detallarse:

orden que sean preceptivas, salvo las de presentación de declaraciones-liquidaciones por los hechos impondibles objeto de Convenio.

Octavo.—En la documentación a expedir o conservar, según normas reguladoras del Impuesto, se hará constar, necesariamente, la mención del Convenio.

Noveno.—La tributación aplicable a las altas y bajas que se produzcan durante la vigencia del Convenio; el procedimiento para sustanciar las reclamaciones, la redistribución de las cuotas individuales anuladas o minoradas cuando el importe exceda del 2 por 100 de la cuota total, y las normas y garantías para la ejecución y efectos del mismo, se ajustarán a lo que para estos fines dispone la Orden de 3 de mayo de 1966.

Décimo.—Los actos sujetos a imposición, las bases tributarias y los plazos de pago de las cuotas individuales establecidos en este Convenio para el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas regirán asimismo para el Arbitrio Provincial creado por el ar-

tículo 233-2) de la Ley de Reforma del Sistema Tributario de 11 de junio de 1964 y regulado por el Decreto de 24 de diciembre de 1964 y por la Orden Ministerial de 8 de febrero de 1965, salvo para los conceptos que el citado artículo exceptúa.

Undécimo.—Los componentes de la Comisión Ejecutiva de este Convenio tendrán, para el cumplimiento de su misión, los derechos y deberes que determinan el artículo 99 de la Ley General Tributaria de 28 de diciembre de 1963 y el artículo 14, apartado 1), párrafos A), B), C), y D) de la Orden Ministerial de 3 de mayo de 1966.

Duodécimo.—Si la notificación de cualquiera de los plazos establecidos en la norma Sexta de esta O. M. no permitiera a los contribuyentes disponer del plazo general señalado en el número 2 del artículo 20 del vigente Reglamento General de Recaudación, se respetará siempre este plazo general.

Disposición final.—En todo lo no regulado expresamente en la presente, se estará a lo que dispone la Orden de 3 de mayo de 1966.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid 12 de mayo de 1970.—P. D.: El Director General de Impuestos Indirectos.

Palencia 22 de mayo de 1970.—El Delegado de Hacienda, Arsenio Illán Calvo.

2206

MINISTERIO DE AGRICULTURA

Dirección General de Ganadería

Jefatura del Servicio Provincial de Ganadería de Palencia

Vistos por la Dirección General de Ganadería, los favorables y excelentes resultados conseguidos en las Campañas del Plan Nacional de lucha contra la tuberculosis bovina y la brucelosis caprina, en el año 1969 y en la conveniencia de continuar en la misma línea de actuación en sucesivas fases, en el año 1970, las campañas y Plan Nacional de lucha contra las dos referidas enfermedades se desarrollarán de acuerdo con la Orden del Ministerio de Agricultura de 26 de marzo de 1969 ("B. O. del Estado", núm. 79 de 2 de abril). Por consiguiente procede dictar las instrucciones para aplicar en esta provincia el sistema de lucha establecido contra las citadas epizootias, el que se ajustará a las siguientes normas:

Extensión del Plan de lucha

Primero. 1.—Se establece con carácter obligatorio la lucha contra la tuberculosis bovina y la brucelosis caprina en todos los Municipios donde se haya desarrollado con anterioridad el saneamiento general en primera o sucesivas fases. (Tierra de Campos).

2.—En el resto de los Municipios podrá realizarse la campaña contra la tuberculosis

bovina y la brucelosis caprina con carácter voluntario a nivel de establo y a petición de parte de los ganaderos, correspondiendo a la Dirección General de Ganadería la decisión de la normativa de saneamiento a seguir en cada caso.

Segundo.—Los grupos sindicales, cooperativas, sociedades ganaderas, explotaciones integradas en una empresa y agrupaciones de cualquier tipo, podrán concertar con la Dirección General de Ganadería la aplicación de los sistemas de lucha contra las dos enfermedades para el saneamiento de sus efectivos.

Tercero. 1.—Las ganaderías de sanidad comprobada, diplomadas y sementales de paradas legalmente autorizadas de las especies bovina y caprina, podrán acogerse a los beneficios que regula la presente Orden, para lo cual deberán solicitarlo los interesados de la Dirección General de Ganadería a través del Servicio Provincial de Ganadería.

2.—Las ganaderías consideradas como selectas, tendrán preferencia cuando la campaña se realice con carácter voluntario, a tenor de lo establecido en el número 2 del apartado primero.

Cuarto. La campaña alcanzará con carácter obligatorio en todo el territorio nacional a las empresas ganaderas acogidas al régimen de acción concertada, que se podrán beneficiar del marcaje e identificación, reacción tuberculínica e indemnización de las partes que sean decomisadas en matadero según normas que se dicten al respecto por la Dirección General de Ganadería.

Quinto. Cualquier ganadero, con independencia de lo dispuesto en el número 2 del apartado primero, podrá acogerse al beneficio parcial del diagnóstico por intradermorreacción para la tuberculosis bovina y seroaglutinación para la brucelosis caprina, si se compromete a realizar la eliminación de las reaccionantes positivas dentro del período de tiempo que se ordene por los Servicios de la Dirección General de Ganadería.

Pruebas diagnósticas, identificación de las reses y actuación de los Técnicos Veterinarios.

Sexto. Los servicios a realizar en la lucha que se ordena, se concretarán a:

1.—Investigación sistemática de ambas enfermedades en los censos bovinos y caprinos de los Municipios de saneamiento obligatorio y en los efectivos bovinos de las empresas de acción concertada o ganaderías acogidas a los beneficios de la presente Orden con carácter opcional.

2.—Marcaje e identificación individual de los ejemplares saneados y redacción de las fichas de establo correspondientes.

3.—Valoración de las reses a sacrificar, redacción de las fichas técnico-comerciales y recogida de muestras para la tipificación de bacilos tuberculosos y brucelas.

4.—Investigación rigurosa de las reses de nueva entrada en el establo o de las nacidas dentro del año en los establos o apriscos saneados.

5.—Expediente de declaración de siniestro e indemnizaciones.

6.—Control periódico de los establos y de la realización de las desinfecciones que obligatoriamente se prescriben en todos los casos.

Séptimo. Tanto en los Municipios de saneamiento obligatorio como en las ganaderías donde voluntariamente se realice la responsabilidad que se pueda derivar de la introducción de nuevas reses en los establos y apriscos saneados, recaerá sobre el propietario de la ganadería.

Octavo. Se practicará como mínimo una reacción anual, siendo recomendables dos, en aquellos casos en que por la naturaleza y dispersión ganadera fuera posible.

Noveno. A partir de la entrada en vigor de la presente Orden, tendrán preferencia en la modalidad de saneamiento prevista en el número dos del apartado primero, las explotaciones selectas que tengan informada favorablemente o autorizada la importación de reproductores selectos.

2.—Para el ganado importado, cualquiera que sea su origen, siempre que venga documentado como exento de tuberculosis bovina y brucelosis caprina, por pruebas practicadas treinta días como máximo antes de su entrada en el territorio nacional, no se practicarán reacciones diagnósticas, hasta transcurridos como mínimo, cuatro meses de su entrada en el establo de destino.

Décimo. 1.—El diagnóstico de las reses tuberculosas, será realizado mediante la prueba de intradermorreacción tuberculínica, utilizando a tal fin el antígeno standard suministrado por la Dirección General de Ganadería. Asimismo podrá ser utilizado el reconocimiento clínico o las pruebas de laboratorio que se consideren convenientes. En aquellos casos en que no se aprecien lesiones macroscópicas en las canales, se remitirán a los Laboratorios Pecuarios Regionales, correspondientes, las muestras necesarias para la práctica de las pruebas que determinen exactamente la especificidad de la reacción.

2.—En los establos donde se hayan realizado más de tres tuberculinizaciones con anterioridad, se utilizará como prueba de contraste la intradermorreacción con tuberculínica aviar, tipo standard, suministrada por la Dirección General de Ganadería.

3.—El diagnóstico de las reses brucelósicas se realizará mediante la extracción de una muestra de sangre y la práctica de la seroaglutinación frente a antígenos standard suministrados por la Dirección General de Ganadería.

4.—En los establos donde se actúe en primera y segunda fase, las reacciones recaerán sobre la totalidad de los ejemplares de la explotación. Para los de tercera y cuarta fase se actuará mediante visita y comprobación del estado sanitario referido a estas enfermedades y mediante muestreo de los animales sometidos a reacción en las fases anteriores y reacción individual a los nacidos en la explotación en el intervalo entre la última fase y la actual.

En los casos en que se hayan introducido reses de nueva entrada al establo, no saneadas, se procederá a la reacción individual de todos los efectivos de la explotación.

5.—En todos los casos las técnicas a utilizar en la práctica de las reacciones serán las establecidas por la Dirección General de Ganadería.

Undécimo. Las reses que resulten positivas a las reacciones diagnósticas, practicadas en las campañas obligatorias serán sacrificadas, según normas que se dicten al efecto.

Duodécimo. 1.—La campaña estará bajo la dependencia del Laboratorio Pecuário Regional Cantabro - Castellano, desarrollándose su ejecución por el citado Laboratorio directamente a través del Servicio Provincial de Ganadería.

2.—La toma de muestras de sangre, las reacciones, valoraciones, actas de siniestro, etc., se realizarán por los equipos técnicos veterinarios designados por el Director Técnico de la campaña.

Valoración, indemnización y eliminación de las reses positivas

Décimotercero. 1.—Los propietarios de las reses diagnosticadas como positivas de tuberculosis bovina o brucelosis caprina, cuyo sacrificio obligatorio se ordene, tendrá derecho a una indemnización que podrá alcanzar hasta el 85 por 100 del valor del animal vivo, establecido según baremo oficial de la Dirección General de Ganadería.

2.—Para los bovinos reaccionantes positivos a la tuberculina, saneados como pertenecientes a ganaderías de acción concertada, no asistirá al ganado derecho alguno de indemnización, a excepción del valor de las partes decomisables, según se determina en el apartado cuarto.

3.—Los ganaderos que voluntariamente se acojan a los beneficios del diagnóstico citado en el apartado quinto, no tendrán derecho a indemnización de las reses positivas que se destinen al sacrificio.

Décimocuarto. 1.—La estimación del valor vida de dichas reses, será efectuada por el técnico veterinario que designe el Director de la campaña.

2.—Las reses inscritas en los Libros Genealógicos, tendrán una sobreestimación del 10 por 100 del valor asignado en el baremo.

3.—Cuando las reses a sacrificar sean propiedad de la Dirección General de Ganadería y se encuentren en calidad de cedidas, se ingresará el importe de las partes aprovechables en la cuenta del Tesoro, deducida, en cada caso, la parte que corresponda al ganadero, según las condiciones estipuladas en el contrato de cesión.

Décimoquinto. 1.—La eliminación de los reaccionantes positivos será realizada de inmediato.

2.—Cuando por circunstancias especiales del alto valor genérico y productivo de los animales explotados no sea posible la eliminación por sacrificio inmediato de las reses po-

sitivas, se procederá a la implantación de un plan de explotación, que en todo caso implique aislamiento y separación de animales enfermos. A este respecto, se suscribirá un acuerdo entre el Director de la campaña y el ganadero en el que se determinen las condiciones de explotación hasta la total eliminación de las reses afectadas.

Sacrificio de las reses positivas

Décimosexto. 1.—La Dirección General de Ganadería en la presente campaña, ha contratado el aprovechamiento y comercialización de las canales, con el matadero industrial frigorífico COPRASA de Burgos.

2.—La empresa contratada llevará a cabo la recogida y el transporte de las reses destinadas a sacrificio obligatorio, a cuyo efecto el Director Técnico de la campaña, señalará lugar, día, hora y número de reses, efectuándose su sacrificio en el referido matadero, precisando de la documentación sanitaria correspondiente para el traslado de los animales vivos.

Décimoséptimo. 1.—El valor kilogramo canal de las reses sacrificadas, incluidas sus partes aprovechables, será establecido mediante los concursos de adjudicación a la empresa, según el apartado anterior. La clasificación comercial, a efectos de la aplicación de los baremos, será realizada por el Técnico Veterinario, designado por la Dirección General de Ganadería.

2.—El sacrificio podrá ser presenciado por el ganadero, por sí o por delegación, para lo que se comunicará con antelación suficiente, lugar, día y hora.

3.—La liquidación de la canal aprovechable de las reses tuberculosas y brucelósicas, deberá realizarse por la empresa al ganadero a través de los Servicios Provinciales de Ganadería y en la forma que dicte la Dirección.

4.—Los decomisos parciales o totales, serán destruidos o aprovechados en los centros de aprovechamiento de cadáveres legalmente autorizados.

Pago de las indemnizaciones

Décimooctavo. El Director de la campaña a los efectos de abono a los ganaderos, del importe de las indemnizaciones, remitirá a la Dirección General de Ganadería, las declaraciones de siniestro según modelo oficial establecido, diligenciando debidamente todos sus datos.

Décimonoveno. 1.—Por la Dirección General, se abonará en el plazo máximo de treinta días, la indemnización prescrita en la presente Orden, deducido el valor de la canal aprovechable, abonada por las empresas con las que se haya contratado el aprovechamiento y comercialización de las canales.

2.—Por la prestación de los servicios correspondientes a la organización sanitaria, estadística e inspección de la campaña, se percibirá la tasa correspondiente.

Desinfección y desinsectación

Vigésimo. Los establos de ganado vacuno

y los alojamientos de caprino y dependencias anexas que hubieren albergado reses enfermas, serán sometidos, con carácter obligatorio, a la desinfección y desinsectación periódica con cargo al ganadero. Estos servicios podrán ser realizados por los equipos de desinfección y desinsectación de la Dirección General de Ganadería o por las empresas particulares, debidamente registradas por este Centro Directivo o, en su defecto, por la propia empresa ganadera afectada.

Vigésimoprimer. Cuando las condiciones higiénicas de los locales destinados a establos o apriscos requieran unas mínimas mejoras en beneficio del estado sanitario del ganado objeto de saneamiento, las empresas ganaderas, podrán acogerse preferentemente a los beneficios que conceden las disposiciones vigentes respecto a créditos para construcción de dependencias ganaderas, estercoleros y la modificación o acondicionamiento de los alojamientos.

Entrada de ganado de nueva adquisición en los establos saneados

Vigésimosegundo. 1.—Una vez iniciado el saneamiento del ganado bovino respecto a tuberculosis y caprino respecto a brucelosis, queda terminantemente prohibida la entrada de ganado de estas especies, cuyos ejemplares no estén saneados, a los establos y cabrerizas saneados, justificándose tal condición mediante la marca oficial en exclusiva para estas campañas y la ficha individual de establo correspondiente.

2.—Cuando la explotación sea totalmente extensiva, sin alojamientos registrados, tampoco podrán convivir ni introducirse en los rebaños animales no saneados.

3.—En los casos en que los ganaderos deseen sustituir sus reses sacrificadas o aumentar su número, deberán avisar con antelación suficiente indicando lugar en que se encuentran los animales al Director de la campaña, quien ordenará la realización de las reacciones detectoras correspondientes.

4.—En los establos y cabrerizas saneados se practicarán las reacciones diagnósticas en todos los animales nacidos después de realizada la campaña, de acuerdo con lo especificado en el punto 4 del apartado sexto.

Vigésimotercero. 1.—La infracción de lo expuesto en el apartado anterior, dará lugar a la incoación de oficio del correspondiente expediente sancionador, que se tramitará de acuerdo con lo dispuesto en el capítulo II del título VI de la vigente Ley de Procedimiento Administrativo.

2.—Si con motivo de una inspección se localizara alguna res como introducida sin previo saneamiento, será sometida a las reacciones diagnósticas y si resultase positiva, será sacrificada, en cuyo caso no se otorgará al ganadero la indemnización establecida en el número 1 del apartado décimotercero de esta Orden, con independencia de lo establecido en el apartado siguiente.

3.—Cuando realizadas las reacciones, las reses resultaran negativas, se permitirá su per-

manencia en la explotación, pero será incoado de oficio expediente sancionador para determinar la responsabilidad en que haya podido incurrir el titular propietario de la explotación.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados.

Palencia 5 de junio de 1970.—El Jefe de la Sección Ganadera (ilegible).—Visto bueno: El Delegado de Agricultura, (ilegible).

2340

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DELEGACION PROVINCIAL DE PALENCIA

SECCION FORESTAL

En cumplimiento de lo previsto en el artículo 6.º de la Orden del Ministerio de Agricultura de 31 de mayo de 1966 ("Boletín Oficial del Estado", de 11 de junio) y con objeto de llevar a cabo la rectificación del Catálogo de los montes de Utilidad Pública de esta provincia, con fecha 21 de mayo se ha procedido por la Administración Forestal, a determinar provisionalmente y sin perjuicio de las rectificaciones a que dé lugar un posterior deslinde, los actuales límites y extensión del monte número 351, denominado "Valdecastro", del citado Catálogo, de la pertenencia del pueblo de Acera de la Vega y sito en el término municipal de Villota del Páramo, que según acta y certificación que obran en esta Sección, son los siguientes:

N.—Monte de libre disposición denominado "Valles de Cabo", monte de libre disposición denominado "Valles de Medio" y monte de libre disposición denominado "Las Calabazas", los tres situados en el término municipal de Pino del Río.

E.—Monte de U. P., número 282 "Barquilla y Sorriba", de Pino del Río y fincas de propiedad particular.

S.—Monte de U. P., número 347 "Majadilla", de Villosilla de la Vega, fincas de propiedad particular y monte "La Señorita", de propiedad particular, consorciado con el Patrimonio Forestal del Estado.

O.—Monte de libre disposición denominado "El Modorro", de Acera de la Vega.

Superficie pública, 500 Has.

Superficie enclavados, 242 Has.

Lo que se hace público para conocimiento de la Entidad y particulares interesados, concediéndose un plazo de treinta días a partir de la fecha de publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que puedan presentar las reclamaciones que estimen oportunas, en las oficinas de esta Sección Forestal, avenida Casado del Alisal, 31, durante las horas hábiles de oficina.

Palencia 30 de mayo de 1970.—El Ingeniero Jefe de la Sección Forestal, Angel Rodríguez.—V.º B.º: El Delegado del Ministerio de Agricultura, José María Díez Ochoa.

2355

Comisaría de Aguas del Duero

ANUNCIO

Don Pedro López Maestro, vecino de ESPINOSA DE VILLAGONZALO (Palencia), solicita la inscripción en los Registros de Aguas Públicas, establecidos por Real Decreto de 12 de abril de 1901, de cinco aprovechamientos del río Boedo, en término municipal de San Cristóbal de Boedo, con destino a riegos.

Como título justificativo de su derecho al uso del agua, ha presentado copia de acta de notoriedad tramitada en los términos establecidos por el artículo 70 del vigente Reglamento para la ejecución de la Ley Hipotecaria (con liquidación del pago de los Derechos Reales) y anotada preventivamente en el Registro de la Propiedad.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3.º del Real Decreto-ley número 33 de 7 de enero de 1927, a fin de que, en el plazo de veinte (20) días, contados a partir del siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Palencia, puedan presentar reclamaciones los que se consideren perjudicados en la Alcaldía de S. Cristóbal de Boedo, o en esta Comisaría, sita en Valladolid, calle Muro, núm. 5, en cuya Secretaría, se halla de manifiesto el expediente de referencia (I. núm. 4.524).

Valladolid 21 de mayo de 1970.—El Comisario Jefe de Aguas, Luis Díaz-Caneja.

2214

Comisaría de Aguas del Duero

ANUNCIO

Don Cecilio Barbadillo del Pozo, como Presidente del Grupo Menor de Colonización, número 3.838 de Castrillo de Solarana (Burgos), solicita del ilustrísimo señor Comisario Jefe de Aguas, la concesión de un aprovechamiento de 29 litros por segundo, de aguas derivadas de los arroyos "Vegarroyo", "La Nava" y "Salado", en término municipal de Castrillo de Solarana y Solarana (Burgos), con destino a riegos, así como la ocupación de los terrenos de dominio público, necesarios para la ejecución de las obras.

Información pública

Las obras comprendidas en el proyecto, son las siguientes:

Se proyectan ocho tomas sencillas y cuatro tomas dobles y consisten en un pozo de Ø 1,00 metros y profundidad 2,30 metros, en comunicación con el arroyo por medio de una tubería de hormigón de Ø 30 centímetros, situado aguas abajo, una compuerta de cierre del arroyo para poder embalsar el agua. Cerca de los pozos se situará el equipo motobomba, instalando tubería de aspersión con sus aspersores necesarios para el riego de cada parcela.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 16 del Real Decreto-Ley de 7 de enero de 1927, a fin de que en el plazo de TREINTA (30) DIAS naturales, contado a partir de la fecha de publicación de este anuncio en el "Boletín Oficial" de la provincia de Burgos, puedan formular las reclamaciones que estimen pertinentes los que se consideren perjudicados con las obras reseñadas, ante esta Comisaría de Aguas (Muro, 5, Valladolid), hallándose expuesto el proyecto para su examen, durante el mismo período de tiempo, en estas Oficinas, en horas hábiles de despacho, haciéndose constar que no tendrán fuerza ni valor alguno, los escritos reclamación que se formulen fuera del plazo o no figuren reintegrados conforme a la vigente Ley del Timbre.

Valladolid 29 de mayo de 1970.—El Comisario Jefe de Aguas, Luis Díaz-Caneja.

2268

COMISARIA DE AGUAS DE LA CUENCA DEL DUERO

Relación de sancionados en la provincia de Palencia por contravención al Reglamento de Policía de Aguas y sus Cauces aprobado por Decreto de 14 de noviembre de 1958, durante el mes de la fecha.

NOMBRE Y APELLIDOS DEL DENUNCIADO	CLASE DE FALTA	LUGAR DE LA CONTRAVENCIÓN		RESOLUCIÓN DEL EXPEDIENTE	
		Cauce público	Término municipal	Sobre las obras de instalación	Importe de la multa
Promotora Agrícola Industrial Ricardo Morrondo	Vertido abusivo Extracción grava	Río Camesa	Camesa de Valdavia	Cesar vertido	500 Pts. 500 y 3.000

Valladolid 30 de mayo de 1970.—El Comisario Jefe de Aguas (ilegible).

2287

Administración de Justicia

Juzgados de primera instancia e instrucción

PALENCIA.—NUM. 1

Don Juan Segoviano Hernández, Magistrado, Juez de primera instancia número uno de Palencia y su partido.

Hace saber: Que el día OCHO DE JULIO PROXIMO, A LAS DOCE HORAS, tendrá lugar en la Sala de Audiencia de este Juzgado, primera, pública y judicial subasta de los bienes pertenecientes a la masa de la quiebra de Ingema, S. A., que a continuación se expresan:

Derecho de traspaso de los talleres de Montaje de Ingema, S. A., sitos en la avenida de Asturias, sin número, de esta ciudad de Palencia, integrados por una casa industrial y varias dependencias auxiliares, propiedad de don Próculo Andrés García Cuenca, don Eduardo Sendino Blanco y don Jesús Zamorano Fagúndez, con una renta mensual de 11.000 pesetas, valorado en 250.000 pesetas.

Advertencias

1.^a Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo.

2.^a Que podrá hacerse el remate, a calidad de cederlo a un tercero.

3.^a Que para tomar parte en la subasta, deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado o en el establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual, por lo menos, al 10 por 100 del valor de dicho traspaso, sin cuyo requisito no serán admitidos.

4.^a Que la aprobación del remate quedará en suspenso hasta tanto que transcurra el plazo de treinta días, señalado para el ejercicio del derecho de tanteo por el artículo 35 de la Ley de Arrendamientos Urbanos y que el rematante contraerá la obligación de permanecer en el local sin traspasarlo, el plazo mínimo de otro año y destinarlo durante dicho tiempo por lo menos, a negocio de la misma clase al que venía ejerciendo el arrendatario, según disponen los artículos 32, número 2 y 33, número 2 de la mencionada Ley.

5.^a Que la entrega del local al rematante llevará consigo el lanzamiento del ejecutado en su caso.

Dado en Palencia a cuatro de junio de mil novecientos setenta.—Juan Segoviano Hernández.—El Secretario, Jesús Seoane.

2339

CARRION DE LOS CONDES

Don José Miñambres Flórez, Juez de instrucción de esta Ciudad y su partido.

Hace saber: Que el próximo día dos de julio y hora de las doce de su mañana, tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado, segunda, pública y judicial subasta de los bienes que luego se dirán, embargados al pena-

do Nicanor Rodríguez Vázquez, en las Diligencias Preparatorias, número 23/69.

Bienes objeto de subasta

Turismo: Peugeot, matrícula francesa 9144-GB-75, tasado en el estado de deterioro en que se halla, en 9.000 pesetas.

Advertencias

1.^a Que para tomar parte en la subasta, deberán los licitadores consignar previamente en la mesa de este Juzgado, una cantidad igual, al menos, al diez por ciento de su avalúo, sin cuyo requisito no serán admitidos.

2.^a Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo, pudiendo hacerse el remate a calidad de ceder a un tercero.

3.^a Que por salir a segunda subasta, se hace con la rebaja del veinticinco por ciento, y que dicho automóvil, podrá ser examinado en la Alcaldía de Osorno, donde se encuentra depositado.

Dado en Carrión de los Condes a cinco de junio de mil novecientos setenta. — José Miñambres Flórez. — El Secretario, Elías Ezquerro.

2349

Juzgados municipales

PALENCIA

Don Dionisio Gil García, como Secretario de este Juzgado municipal de Palencia.

Doy fe: De que en el juicio verbal de faltas, número 186 de 1970, por daños y contra el orden público, seguido en este Juzgado municipal de Palencia, en virtud de diligencias previas, número 107 de 1970, del Juzgado de instrucción número uno de esta Ciudad, instruidas como consecuencia de denuncia de la Comisaría de Policía de esta Ciudad y parte facultativo de la Casa Municipal de Socorro; contra Rafael Montilla Galán, de 35 años de edad, casado, sin profesión, vecino de Madrid, con domicilio en calle Hermanos García, 7, hijo de Rafael y Trinidad, hoy en ignorado paradero, se ha dictado sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva, es del siguiente tenor literal:

Encabezamiento.—SENTENCIA. — En la ciudad de Palencia, a cinco de junio de mil novecientos setenta. Vistos por el señor don Luis Almodóvar Penalva, Juez municipal de la misma, los presentes autos de juicio verbal de faltas, por daños y contra el orden público, seguidos ante este Juzgado, entre partes, de la una el Ministerio Fiscal, en representación de la acusación pública y como denunciante la Comisaría de Policía de esta Ciudad y como denunciado, Rafael Montilla Galán, de 35 años de edad, casado, sin profesión, vecino de Madrid, con domicilio en calle Hermanos García, 7.

Parte dispositiva.—FALLO.—Que debo absolver y absuelvo libremente del hecho denunciado y origen de estas actuaciones, al denunciado Rafael Montilla Galán, de las circuns-

tancias personales que constan, declarando las costas de oficio. Así por esta mi sentencia, definitivamente Juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.—Firmado.—Luis Almodóvar Penalva.—Rubricado.

Publicación.—Dada, leída y publicada, fue la anterior sentencia, por el Sr. Juez que la dictó y suscribe, estando celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha, de que doy fe.

Y para que sirva de notificación al denunciado Rafael Montilla Galán, expido la presente en Palencia a cinco de junio de mil novecientos setenta.—Dionisio Gil García.

2358

Juzgados comarcales

BAÑOS DE CERRATO

Don José Fernández López, Secretario del Juzgado comarcal de Baños de Cerrato (Palencia).

Certifico.—Que en el juicio de faltas, tramitado en este Juzgado, con el número 9-70 y que luego se hará mérito, se ha dictado sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen como sigue:

SENTENCIA.—Baños de Cerrato a dos de junio de mil novecientos setenta. Vistos por el señor Juez comarcal, don Juan José Sertucha Díez, los precedentes autos de juicio de faltas, seguidos por lesiones sufridas en accidente de circulación, por don Alejandro Urquijo Onaindia, mayor de edad, casado, vecino de Ea, contra don Domingo Epalza Solano, cuyas circunstancias se ignoran y que se halla en ignorado paradero, siendo parte el Ministerio Fiscal; y,

FALLO.—Que debo de absolver y absuelvo libremente al denunciado Domingo Epalza Solano, declarando de oficio las costas causadas. Para la notificación de esta sentencia a las partes, librese carta-orden al Juzgado de Ea y cédula de notificación al BOLETIN OFICIAL de la provincia.—Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.—J. José Sertucha.—Rubricado.

Publicación.—Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el señor Juez comarcal que la suscribe, estando celebrando audiencia pública en la de su Juzgado en el día de su fecha, doy fe.—José Fernández.—Rubricado.

Y para que conste y sirva de notificación en forma a Domingo Epalza Solano, que se encuentran en ignorado paradero, expido la presente en Baños de Cerrato a dos de junio de mil novecientos setenta.—José Fernández.

2343

CERVERA DE PISUERGA

EDICTO

Don Angel Redondo Araoz, Juez comarcal propietario de la villa de Cervera de Pisuerga y su comarca.

Hago saber: Que en este Juzgado, se tramitan autos de juicio especial de Arrenda-

mientos Urbanos, tramitado por el proceso civil de cognición, bajo el número 13/70, a instancia de doña María Estébanez Martín, vecina de Santader, contra doña María-Paz Fernández Aparicio, vecina que fue de Aguilar de Campoo; en cuyo procedimiento, se dictó sentencia con fecha treinta del pasado mes de mayo, cuyo encabezamiento y parte dispositiva, copiadas literalmente dicen:

SENTENCIA.—Encabezamiento.—En la villa de Cervera de Pisuerga a treinta de mayo de mil novecientos setenta.—Vistos por el señor don Angel Redondo Araoz, Juez comarcal de esta villa y su comarca, los presentes autos de juicio civil de cognición, seguidos entre partes, de una, como demandante, doña María Estébanez Martín, mayor de edad, casada, sus labores, con autorización de su esposo don Julio González Duque, vecina de Santader, con domicilio en calle Burgós, 2-4.º, representada y defendida a su vez, por el Letrado don Justiniano Casas Barrero; y de otra como demandada, doña María Paz Fernández, mayor de edad, soltera, vecina que fue de Aguilar de Campoo y en la actualidad residente en Alemania; declarada en rebeldía, por su incomparecencia en autos; sobre resolución de contrato de arrendamiento de finca urbana; y,

FALLO.—Parte dispositiva.—Que estimando en todas sus partes la demanda formulada por el Letrado don Justiniano Casas Barrero, en nombre y representación de doña María Estébanez Martín, debo declarar y declarar la resolución del contrato de arrendamiento de la vivienda propiedad de la actora y ocupada por la demandada, sita en la calle Nueva de Aguilar de Campoo, número 18, piso 2.º; condenando a la demandada doña María Paz Fernández Aparicio a estar y pasar por esta declaración y a que desaloje la vivienda objeto de autos, en el plazo previsto por la Ley, bajo apercibimiento de que de no verificarlo se procederá a su lanzamiento; condenando asimismo a citada demandada al pago de las costas de este procedimiento.—Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, la que por la rebeldía de la demandada, le será notificada en la forma prevista por la Ley, en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.—Angel Redondo Araoz.—Rubricado.

Publicación.—Leída y publicada fue la anterior sentencia por el señor Juez que la dictó, don Angel Redondo Araoz, hallándose celebrando audiencia pública en el día de su fecha, doy fe.—Cervera de Pisuerga, treinta de mayo de mil novecientos setenta.—El Secretario, Casimiro Pérez.—Rubricado.

Lo relacionado es cierto y concuerda con su original, a que me remito y para que conste y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, por la rebeldía de la demandada doña María Paz Fernández Aparicio, vecina que fue de Aguilar de Campoo, a los fines que determinan los artículos 269, 282 y 283 de la Ley de R. Civil, expido el presente edicto en Cervera de Pisuerga a dos

de junio de mil novecientos setenta.—Angel Redondo Araoz.—El Secretario, Casimiro Pérez.
2360

VALMASEDA

Cédula de citación

En autos de juicio verbal de faltas, seguidos ante Juzgado, por hurto de objetos en Colegio Hermanos Maristas, bajo el número 49 de 1970, el señor Juez comarcal de esta villa, ha acordado que se cite al denunciado Jesús Pérez Martín, de 69 años de edad, soltero, sin oficio, natural de Palencia y vecino últimamente de la misma, calle Mayor, número 21, hoy en ignorado domicilio y paradero, a fin de que el día nueve del próximo mes de julio y hora de las once de su mañana, comparezca en este Juzgado, a la celebración del juicio de faltas expresado, sito en calle El Cubo, número 3-2.º, bajo apercibimiento que de no comparecer le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Y para que sirva de citación en forma al referido Jesús Pérez Martín y su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Palencia, expido la presente en Valmaseda a cinco de junio de mil novecientos setenta.—El Secretario (ilegible).
2357

Administración Municipal

Ayuntamiento de Palencia

A los efectos del artículo 30 del Reglamento de Actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas de 30 de noviembre de 1961, se hace saber, que el vecino de esta Capital, don José Luis Alvarez de la Fuente, domiciliado avenida de Valladolid, 29, 4.º, ha solicitado licencia para instalar una fábrica de bolsos, en la calle Eras del Bosque, número 13.

Lo que se hace público a fin de que en el plazo de diez días, a contar desde la inserción de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, puedan formularse las observaciones pertinentes.

Palencia 1 de junio de 1970.—El Alcalde, Juan Ramírez Puertas.
2301

CAPILLAS

EDICTO

En cumplimiento y a los efectos del número 2, art. 790 de la Ley de Régimen Local, se hace público que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal el expediente de la cuenta general del presupuesto y de administración del Patrimonio, correspondiente al ejercicio de 1969, con todos los justificantes y el dictamen de la Comisión de Hacienda, cuya exposición será por quince días, y durante ese plazo y ocho días más, podrán

formularse por escrito los reparos y observaciones a que haya lugar.

Capillas 5 de junio de 1970.—El Alcalde (ilegible).
2353

CERVERA DE PISUERGA

ANUNCIO

El pleno de esta Corporación municipal, en sesión celebrada el día 3 de abril de 1970, acordó aprobar el proyecto de alumbrado público, 1.ª fase, que ha sido redactado por don Gonzalo Díez Díez, del Colegio de Peritos Industriales de Palencia, cuyo presupuesto de esta primera fase, asciende a 759.550 pesetas de ejecución material y a la misma cantidad por contrata, cuya obra ha sido incluida en el Plan Provincial de 1970-71, a desarrollar por la Comisión Provincial de Servicios Técnicos, con una subvención del Estado de pesetas 379.775 y una aportación municipal de 379.775 pesetas.

El mencionado proyecto y acuerdos adoptados, se someten por medio del presente, a información pública, por el plazo de un mes, conforme determina el artículo 32 de la Ley del Suelo y Ordenación Urbana de 12 de mayo de 1956.

Cervera de Pisuerga 5 de junio de 1970.—El Alcalde, Alejandro Díez Riol.
2351

FROMISTA

EDICTO

El Ayuntamiento pleno de mi presidencia, en sesión extraordinaria celebrada el día 5 de los corrientes, acordó cumplidas las formalidades legales, ceder gratuitamente al Estado, 300 metros cuadrados de terreno, parte de un solar de la propiedad municipal, que linda; derecha y fondo, con Sara y Manuela Román Calvo, e izquierda, con arroyo; a fin de que sea construída, en el terreno que se ha acordado ceder, una biblioteca pública, acuerdo que, para su efectividad, habrá de ser aprobado por el Ministerio de la Gobernación, a tenor de lo establecido en el artículo 189 de la vigente Ley de Régimen Local y 95 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales de 27 de mayo de 1955.

Lo que se hace público, en cumplimiento del artículo 96 del citado Reglamento, para que durante el plazo de quince días, pueda ser examinado el expediente intruído y formularse cuantas reclamaciones se estimen pertinentes.

Frómista 6 de junio de 1970.—El Alcalde (ilegible).
2356

HERRERA DE PISUERGA

EDICTO

En cumplimiento y a los efectos del número 2, art. 790 de la Ley de Régimen Local, se hace público que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal el expediente de

la cuenta general del presupuesto y de administración del Patrimonio, correspondiente al ejercicio de 1969, con todos los justificantes y el dictamen de la Comisión de Hacienda, cuya exposición será por quince días, y durante ese plazo y ocho días más podrán formularse por escrito los reparos y observaciones a que haya lugar.

Herrera de Pisuerga 3 de junio de 1970.—El Alcalde (ilegible).

2354

RENEDO DE VALDAVIA

EDICTO

En cumplimiento y a los efectos del número 2, art. 790 de la Ley de Régimen Local, se hace público que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal el expediente de la cuenta general del presupuesto y de administración del Patrimonio, correspondiente al ejercicio de 1969, con todos los justificantes y el dictamen de la Comisión de Hacienda, cuya exposición será por quince días, y durante ese plazo y ocho días más, podrán formularse por escrito los reparos y observaciones a que haya lugar.

Renedo de Valdavia 6 de junio de 1970.—El Alcalde (ilegible).

2352

VILLARRABE

EDICTO

Formados por el Ayuntamiento los padrones que a continuación se relacionan, correspondientes al año 1970, queda de manifiesto al público por término de quince días hábiles, durante los cuales podrán examinarlos los interesados e interponer las reclamaciones que estimen oportunas, advirtiendo que pasado dicho plazo no se admitirá ninguna, llevándose a efecto el cobro de las cuotas con arreglo a las disposiciones en vigor.

Lo que se hace público para conocimiento y efectos.

Padrones expuestos

Padrón de arbitrios sobre circulación de bicicletas.

Idem sobre entrada de carruajes.

Idem sobre desagüe de canalones.

Idem sobre arrastre de vehículos por vía pública.

Idem sobre tenencia de perros.

Idem sobre la riqueza rústica.

Idem sobre la riqueza urbana.

Villarrabé 4 de junio de 1970.—El Alcalde, Felipe Ríos.

2341

VILLARRABE

EDICTO

En cumplimiento y a los efectos del número 2, art. 790 de la Ley de Régimen Local, se hace público que se halla de manifiesto

en la Secretaría municipal el expediente de la cuenta general del presupuesto y de administración del Patrimonio, correspondiente al ejercicio de 1969, con todos los justificantes y el dictamen de la Comisión de Hacienda, cuya exposición será por quince días, y durante ese plazo y ocho días más podrán formularse por escrito los reparos y observaciones a que haya lugar.

Villarrabé 4 de junio de 1970.—El Alcalde, Felipe Ríos.

2337

ENTIDADES LOCALES MENORES

JUNTA VECINAL DE CANDUELA

EDICTO

En cumplimiento y a los efectos del número 2, art. 790 de la Ley de Régimen Local, se hace público que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal el expediente de la cuenta general del presupuesto y de Administración del Patrimonio, correspondiente al ejercicio de 1963, con todos los justificantes y el dictamen de la Comisión de Hacienda, cuya exposición será por quince días, y durante ese plazo y ocho días más podrán formularse por escrito los reparos y observaciones a que haya lugar.

Canduela 29 de mayo de 1970.—El Presidente, Demetrio Alvarez.

2350

JUNTA VECINAL DE SOTILLO DE BOEDO

EDICTO

En cumplimiento y a los efectos del número 2, art. 790 de la Ley de Régimen Local, se hace público que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal el expediente de la cuenta general del presupuesto y de administración del Patrimonio, correspondiente al ejercicio de 1969, con todos los justificantes y el dictamen de la Comisión de Hacienda, cuya exposición será por quince días, y durante ese plazo y ocho días más podrán formularse por escrito los reparos y observaciones a que haya lugar.

Sotillo de Boedo 3 de junio de 1970.—El Presidente, Miguel Primo.

2327

JUNTA VECINAL DE VEGA DE BUR

EDICTO

En cumplimiento y a los efectos del número 2, art. 790 de la Ley de Régimen Local, se hace público que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal el expediente de la cuenta general del presupuesto y de administración del Patrimonio, correspondiente al ejercicio de 1969, con todos los justificantes y el dictamen de la Comisión de Hacienda, cuya exposición será por quince días, y durante ese plazo y ocho días más, podrán

formularse por escrito los reparos y observaciones a que haya lugar.

Vega de Bur 3 de junio de 1970.—El Presidente (ilegible).

2322

JUNTA VECINAL DE VILLANECERIEL

EDICTO

En cumplimiento y a los efectos del número 2, art. 790 de la Ley de Régimen Local, se hace público que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal el expediente de la cuenta general del presupuesto y de administración del Patrimonio, correspondiente al ejercicio de 1969, con todos los justificantes y el dictamen de la Comisión de Hacienda, cuya exposición será por quince días, y durante ese plazo y ocho días más, podrán formularse por escrito los reparos y observaciones a que haya lugar.

Villaneceriel 3 de junio de 1970.—El Presidente (ilegible).

2338

JUNTA VECINAL DE VILLANUEVA DE HENARES

EDICTO

En cumplimiento y a los efectos del número 2, art. 790 de la Ley de Régimen Local, se hace público que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal el expediente de la cuenta general del presupuesto y de administración del Patrimonio, correspondiente al ejercicio de 1963, con todos los justificantes y el dictamen de la Comisión de Hacienda, cuya exposición será por quince días, y durante ese plazo y ocho días más podrán formularse por escrito los reparos y observaciones a que haya lugar.

Villanueva de Henares 29 de mayo de 1970.—El Presidente (ilegible).

2311

JUNTA VECINAL DE VILLAVEGA DE AGUILAR

EDICTO

En cumplimiento y a los efectos del número 2, art. 790 de la Ley de Régimen Local, se hace público que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal el expediente de la cuenta general del presupuesto y de Administración del Patrimonio, correspondiente al ejercicio de 1963, con todos los justificantes y el dictamen de la Comisión de Hacienda, cuya exposición será por quince días, y durante ese plazo y ocho días más podrán formularse por escrito los reparos y observaciones a que haya lugar.

Villavega de Aguilar 29 de mayo de 1970.—El Presidente (ilegible).

2307